

5746/3

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

*incompleto
se desconoce la
situación
causa*

Expediente núm. 4380

contra Simón Pardo Baigorri

de Mallén ()

Juez Instructor de Borja

Se inició el expediente en 10 de Abril de 1943.

Fallado en _____ de _____ de 19_____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de _____ de 19_____

7-12-40

AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA
SEXTA REGIÓN MILITAR
DELEGACIÓN DE SANTANDER
JUZGADO MILITAR NÚM. 1
HERNÁN CORTÉS, 9, 1.º

155

Simón Jacobo Basiporni
de 22 años, natural y
vecino de Mallén (Cantabria)
gracioso, labrador
hijo de Enriesto y de
Paula

Ilmo. Señor:

A los efectos oportunos de ese Tribunal, tengo el honor de remitir a V. I. testimonio de sentencia de los encartados en sumario 20.570 que figuran al margen, en cumplimiento de acuerdo del Ilmo. Sr. Auditor, aprobado por el Excmo. Sr. General Jefe de la Sexta Región Militar.

Dios Salve a España y guarde a V. I. muchos años.

Santander, 7 de Diciembre

de 1940

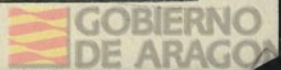
El Juez Militar núm. 1,



[Handwritten signature]

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Responsabilidades Políticas.

Zaragoza



2626

E
440

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 20510 del año 1939 contra Juan Ant.º Gil Herce y otro por delito de traición del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 5 de marzo de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 5 de marzo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*Villar
Pejada
Barroeta*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Handwritten signature]

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la contenciosa,
dictada contra Jesús Prado Bagorri y a su
juicio no esta comprendido por ahora en las excep-
ciones del artículo 2 de la ley de 7 de Marzo de 1942 y
procede instruir el expediente de responsabili-
dad civil.

Paraguay 25 de Mayo de 1943.

Pedro de la Fuente

440

Providencia - Zaragoza veintiseis de marzo de
Señores - mil novecientos noventa y tres

Dejado }
Barroeta } Fax al Teniente
Tejada

Anduevas 2.

Seguidamente se cumple lo mandado articulo
M. J.

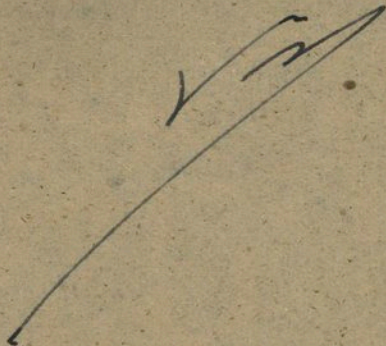
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 16 de Abril de mil novecientos cua-
renta y tres.

Señores


*Nellar
Cejada
Duroeta*

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remítase el testimonio a que hace referencia, al Juez de Instrucción de Borja para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agzá Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Intereso remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el rollo 4380 contra sucesor Pardo Bagoni.*

con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a *14* de mayo de 1945.

Providencia

Señores:

Millaruelo.-Presidente

Tejada

Barroeta

Magistrados

Agustín María Sierra Pomares

Zaragoza a *14* de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra Pomares



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Remito a V. S. el testimonio de la
sentencia recaída en el sumariísimo
de urgencia n.º 20510 contra Sumari
Pardo Saigovi por delito
de Tráfico

a fin de que de conformidad con los
artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de
Febrero de 1939 concordantes de ella
y de la Ley de 19 de Febrero de 1942
proceda a incoar el oportuno expe-
diente.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 16 de Abril de 1943.

El Presidente,

Sr. Juez de Instrucción de Boya

155K

DON RAMON SANTIAGO CIPRIAN SECRETARIO HABILITADO DEL JUZGADO MILITAR EN EL
NÚMERO UNO DE ESTA PLAZA-SANTANDERO CAUSA NUMERO 20.510 CONTRA JUAN ANTONIO
GIL HERCE Y SIMON PARDO BAIGORRI.-

CERTIFICO: que por el Consejo de Guerra Permanente número UNO de esta Plaza se dicto una SENTENCIA que copiada a la letra dice así: SENTENCIA: En la Plaza de Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra Permanente número UNO de los de esta Plaza para ver y fallar la causa número 20.510-39 seguida por el procedimiento sumarísimo de urgencia por el supuesto delito de rebelion militar, y contra los procesados JUAN ANTONIO GIL HERCE, de treinta y un años de edad, natural y vecino de Calahorra, casado, albanil, hijo de Cipriano y de Paulina, y SIMON PARDO BAIGORRI, de veintidos años de edad, natural y vecino de Mallen (Zaragoza) soltero, labrador, hijo de Evaristo y Paulay y siendo Vocal Ponente el Capitán H. del Cuerpo Juridico Militar Don Ignacio Sumner Isarn. RESULTANDO: HECHOS PROBADOS y así lo declaramos: que el procesado JUAN ANTONIO GIL HERCE, de ideología izquierdista, con anterioridad al 19 de Julio de 1936 le sorprendió el Alzamiento Nacional en el pueblo de su naturaleza, Calahorra, provincia de Logroño, en el que permaneció hasta el mes de septiembre siguiente en el que se alistó voluntario en la Legion, siendo destinado a la segunda Bandera de Africa con la que estuvo pasando en diferentes frentes hasta que el día cinco de Febrero de 1.937 se pasó al enemigo sin armas en el Sector de Teruel, siendo enrolado en un Batallón de Ingenieros de la sesenta y dos brigada Roja y hecho prisionero en el Sector del Ebro una vez herido, pasando a los campos de concentracion con el nombre cambiado para eludir responsabilidad. SEGUNDO: que el procesado SIMON PARDO BAIGORRI, significado por su ideología izquierdista con anterioridad al Alzamiento, le sorprendió este en el pueblo de su vecindad Mallen, donde continuó hasta el mes de septiembre de 1.936 en cuyo mes alistó como voluntario en el Tercio General Manjurio y del que pasó voluntariamente a la segunda Bandera del Tercio en Africa con la que operó en los frentes de Aragon y sector de Balaguer, fugandose al enemigo el día 26 de Julio de 1.938 siendo enrolado en el ejército marxista hasta que fue hecho prisionero el doce de Enero de 1.939. RESULTANDO: que el Ministerio Fiscal en el acto del Consejo se solicitó para los procesados como autores respectivamente de otros tantos delitos de consumacion de demercion, previstos por el artículo 289 número cuarto del Código de Justicia Militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal la pena de treinta años de reclusion mayor proponiendo los fueren conmutada la pena dicha por la de Veinte años y un día de la misma pena como comprendidos en el apartado II del Grupo 39 de la Orden de 25 de Enero ultimo. RESULTANDO: que por el Oficial Defensor en el mismo acto se solicitó para ambos procesados la libre absolucion. CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados en el primero y segundo apartado del primero de los resultandos son constitutivos de dos delitos consumados de traicion, previsto y penados por el número sexto del artículo 222 del Código de Justicia Militar toda vez que tanto uno como otro de los procesados se fugaron en direccion al enemigo pasandose al mismo, con el que le unian sus antecedentes e ideología izquierdista; que dichos delitos respectivamente en concepto de autores materiales los procesados; y que en la comision de los mismo no es de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. CONSIDERANDO: que a tenor del artículo 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente con sujecion a los preceptos del Código Penal Comun y que tanto a este respecto como en cuanto a la responsabilidad politica en que hayan podido incurrir los procesados por consecuencia de los delitos cometidos ha de estar a lo dispuesto por la ley de 9 de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. -VISTOS: Los artículos citados y lo demás de general aplicacion del Código de Justicia Militar, Penal Ordinario, Bando de 28 de Julio de 1.936 y Decreto número 55. FALAMOS: que debemos condenar y condenamos a los procesados JUAN ANTONIO GIL HERCE Y SIMON PARDO BAIGORRI como autores materiales de otros tantos delitos cometidos de traicion previstos y penados por el número sexto del artículo 222 del Código de Justicia Militar del que son responsables, a la pena de MUERTE; y para caso de indulto a la correspondiente de ARAGON



podieran derivarse de los delitos cometidos a cuyo efecto se librara el oportuno mandado testimonio al Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas de Burgos. **OPROSI DECIMOS:** que a juicio del Tribunal podrian conmutarse las penas impuestas en esta sentencia por la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR con las accesorias legales pertinentes por poderse conceptual como comprendidos a los condenados y por interpretacion analogica de los supuestos previstos en los apartados II-once-de los grupos III y IV del anexo que acompaña a la Orden de 25 de Enero ultimo toda vez que si ambos procesados fueron voluntarios en las filas Nacionales no consta acreditado se pasaren, en autos, al enemigo con armas. Juan Ferrn Juan Ortí Pablo Gonzalez. Bernabe Padilla Martinez. Ignacio Sumner sern Todos ellos rubricados.

Esta sentencia fue aprobada por el Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de Bilbao con fecha 10 de Agosto de 1.940.

ASI MISMO CERTIFICO: que S.E. el Jefe del Estado se ha dignado CONMUTAR les la pena impuesta por la de inferior en grado a los procesados JUAN ANTONIO GIL HERCE Y SIMON PARDO BAIGORI con fecha ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Y para remitir a *Responsabilidad Política* Libro la presente que concuerda fielmente con su original a que me remito con el Vº. Bº. de S.S. en Santander a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Vº. Bº

EL JUEZ MILITAR Nº 1.

EL SECRETARIO

J. D. H. y



[Handwritten signature]